

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1036

Panamá, 15 de septiembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Virna J. Ayala F., en representación de **Franz Ricardo Gutiérrez Otero**, para que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Autoridad de Turismo de Panamá** y del **Centro de Convenciones Atlapa**, al pago de B/.5,375,568.08, más gastos, costas e intereses, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales por la deficiente prestación o el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellas adscritos por mandato legal.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 21 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 25 y 90 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 31-32 del expediente judicial).

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No consta; por tanto, se acepta.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial del recurrente manifiesta que se han infringido los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código

Civil. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 71 a la 73 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Luego del análisis de las constancias procesales y las normas invocadas por la parte actora, se tiene que la presente controversia nace el 31 de agosto de 2008, cuando durante la celebración del segundo acto del espectáculo infantil de Pepina y Tortón, que se desarrollaba en el Teatro Anayansi del Centro de Convenciones Atlapa, el ahora demandante, Franz Gutiérrez Otero (Tortón), quien se encontraba en el escenario realizando su presentación artística, dio un paso en falso y cayó al foso hidráulico de la orquesta. (Cfr. f. 134 del expediente judicial).

De acuerdo con el informe de conducta remitido por la administradora general, encargada, de la Autoridad de Turismo de Panamá, el foso hidráulico de la orquesta se encuentra montado sobre una plataforma móvil que sube o baja, dependiendo de las necesidades de los diferentes eventos que se realizan en el Teatro Anayansi. En ese sentido, la entidad demandada ha sido clara al sostener, que el mencionado foso hidráulico siempre se mantiene a nivel de la platea o escenario, y que el mismo sólo se baja si la producción del evento así lo solicita. (Cfr. f. 134 del expediente judicial).

Esta observación, obedece a lo señalado por el coordinador del teatro, Gilberto Sánchez, quien a través del memorando número 011-2009 de 21 de enero de 2009, remitido al

director del Centro de Convenciones Atlapa, le indica a este último los detalles relativos a la operación de la citada plataforma del foso hidráulico, la cual sube o baja en función de las necesidades escénicas de los diferentes eventos, y que, además, el mismo cuenta con plataformas independientes que ascienden, según el nivel indicado por la producción del programa. (Cfr. f. 107 del expediente judicial).

Conforme se indica asimismo en el informe de conducta que ocupa nuestra atención, el guión del evento denominado "30 años de Pepina - El Reencuentro con Tortón", entregado por la productora y manager, Francesca Zepeda-Gutiérrez, estaba dividido en dos partes, a saber: la primera parte, la cual se desarrollaba desde la secuencia número 1, hasta la secuencia número 19, posteriormente seguía un intermedio, y después la segunda parte, que comprendía de la secuencia número 20 a la secuencia número 30. (Cfr. fs. 91-95 del expediente judicial).

En ese sentido y según se desprende del citado informe de conducta, el foso hidráulico de la orquesta demora aproximadamente dos minutos con veinte segundos en bajar y, alrededor de cuarenta y nueve segundos en subir, (Cfr. f. 97 del expediente judicial). En el caso específico que nos ocupa, se estaba ante la presencia de secuencias o sucesiones no interrumpidas de escenas, por lo que era imprescindible, que el foso hidráulico de la orquesta estuviera a nivel del sótano, antes de que iniciara la secuencia número 21 "Canción Pepina subiendo en la tarima hidráulica, resto del escenario

vacío", ya que de otra forma resultaba imposible pasar de una secuencia a otra sin interrupción. (Cfr. f. 135 del expediente judicial).

Conforme lo indicó el técnico de tramoya Manuel Bravo, en el memorando de 1 de septiembre de 2008, dirigido a Gilberto Sánchez, coordinador del teatro, en el intermedio de la presentación, la directora escénica, Vielka Vásquez de Ávila, solicitó que se bajara la tarima hidráulica a nivel del sótano para el montaje de la escenografía que utilizaría Pepina en la secuencia número 21 del programa. (Cfr. f. 90 del expediente judicial).

En relación a lo expresado en los párrafos que preceden, consideramos necesario precisar que la secuencia número 21 del espectáculo: "Canción Pepina subiendo en la tarima hidráulica, resto del escenario vacío", donde se utilizaría el foso hidráulico de la orquesta, no fue ensayada; situación que, tal como lo manifiesta la entidad demandada en su informe de conducta, fue una decisión única y exclusiva de la producción del evento y no de la administración del Centro de Convenciones Atlapa o alguno de sus funcionarios, ya que precisamente para evitar este tipo de accidentes, se le ofrecen al arrendatario las fechas para realizar los ensayos que a bien tenga, conforme se encuentra establecido en el Tarifario de dicho centro de convenciones. (Cfr. fs. 111, 135 y 137 del expediente judicial).

En esa dirección, debemos resaltar que a pesar de lo explicado en el párrafo anterior, Franz Gutiérrez Otero, además de participar como artista invitado en el espectáculo

infantil de Pepina y Tortón, también formaba parte de la producción del evento, en calidad de director y arreglista musical, por lo que éste tenía conocimiento de todos los detalles inherentes a todas las actuaciones que se desarrollarían como parte del mencionado espectáculo infantil. (Cfr. f. 138 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, resulta fundamental señalar que dos días después del accidente, la productora ejecutiva del evento, Damaris Vásquez (Pepina), declaró a los medios de comunicación, que *"...como parte del acto, estaba planeado tener un espacio abierto sobre la tarima, desde donde subiría otra escenografía en la siguiente canción. Según Pepina, tanto ella como Tortón estaban muy emocionados al sentir al público eufórico y en un momento de distracción, Tortón no recordó el hueco y se cayó..."*, de lo que se desprende que Franz Gutiérrez Otero sí tenía conocimiento del nivel al que se encontraba el foso hidráulico de la orquesta, durante la secuencia número 20 del guión, lo que nos llevar a señalar que el hecho se dio por descuido de quien hoy demanda. (Cfr. fs. 106 y 136 del expediente judicial).

Con relación a la responsabilidad civil que se deriva de este tipo de incidentes, debemos indicar que de acuerdo con la cláusula séptima del contrato de arrendamiento de teatro número 6449 de 3 de enero de 2008, suscrito entre Damaris H. Vásquez, en calidad de arrendataria, y Carl F. Nordstrom, en su condición de arrendador, el arrendatario es responsable ante el Estado, las autoridades, sus empleados, artistas y particulares, por todas las obligaciones, compromisos o

deudas que adquiriera en la ejecución del contrato, como lo son las indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo, o de cualquier otra índole ocurridos a los artistas, trabajadores del arrendatario, o a cualquiera de los participantes en los eventos promovidos por el arrendatario. (Cfr. f. 89 del expediente judicial).

Tal como ya lo hiciéramos en la Vista 220 de 3 de marzo de 2010, creemos procedente destacar que la cláusula séptima del contrato de arrendamiento de teatro número 6449, establece que el arrendador queda exonerado de toda responsabilidad por daños y perjuicios morales, materiales y de cualquier índole a terceros, deudas, obligaciones, compromisos y pagos en concepto de indemnizaciones por lesiones corporales imputables al arrendatario, prestaciones laborales, salario o cualquier índole que cause el arrendatario. (Cfr. f. 89 del expediente judicial).

No obstante, Damaris Vásquez no compró una póliza de responsabilidad civil que cubriera los riesgos que, a su vez, fueron detallados en la cláusula décimo séptima del contrato de arrendamiento de teatro número 6449, lo cual resulta imputable únicamente a la promotora del espectáculo, en la que igualmente concurre la condición de arrendataria del sitio en que éste se celebró, y sobre quien ahora recae de manera exclusiva la responsabilidad de honrar lo acordado en el literal a) de la cláusula séptima del mencionado contrato.

Al hacer un juicio valorativo de todos estos hechos, este Despacho estima que no es factible atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado, ya que las

constancias que reposan en el expediente judicial demuestran claramente que la Autoridad de Turismo de Panamá y el Centro de Convenciones Atlapa no se encuentran vinculados a las obligaciones, compromisos o deudas que Damaris Vásquez pudiera haber adquirido con motivo de la ejecución del contrato de arrendamiento de teatro número 6449, así como tampoco a las indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos a los participantes del concierto infantil, por cuanto que la propia arrendataria estuvo de acuerdo en asumir la responsabilidad total de los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar a los artistas y a los participantes de la actividad. (Cfr. fs. 85 y 86 del expediente judicial).

Por todo lo que precede, somos del criterio que los cargos de infracción que el recurrente sustenta en los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, resultan infundados.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se sirva declarar que el Estado panameño, por medio de la Autoridad de Turismo de Panamá y del Centro de Convenciones Atlapa, no está obligado al pago de B/.5,375,568.08, más gastos, costas e intereses, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales por la deficiente prestación o el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellas adscritos por mandato legal.

IV. Pruebas.

Este Despacho solicita al Tribunal se sirva acoger los testimonios de las siguientes personas:

1. Gilberto Sánchez, coordinador del Teatro Anayansi, localizable en la Autoridad de Turismo de Panamá, ubicada en el Centro de Convenciones Atlapa;

2. Javier Sarsanedas, técnico en iluminación, localizable en la Autoridad de Turismo de Panamá, ubicada en el Centro de Convenciones Atlapa;

3. Manuel Bravo, técnico de tramoya, localizable en la Autoridad de Turismo de Panamá, ubicada en el Centro de Convenciones Atlapa.

Los testigos aducidos declararán sobre los hechos de la demanda, motivo por el cual se solicita que sean notificados por ese Tribunal y, para ello, se emitan las boletas de citación correspondientes.

Se objetan las pruebas de la parte demandante identificadas con los números 2, 4, 19 y 20, toda vez que las mismas constituyen pruebas periciales preconstituidas, lo que contraría, por una parte, lo dispuesto por el artículo 469 del Código Judicial, relativo al principio de igualdad procesal de las partes y, por la otra, el artículo 972 del mismo cuerpo normativo, que establece las formalidades a las que están sujetos quienes sirven como peritos en una prueba pericial.

En segundo lugar, nos oponemos a la admisión de las pruebas documentales identificadas con los números 9, 10, 11, 12 y 13, toda vez que las mismas consisten en copias simples de documentos y, por lo tanto, no contienen el sello y la firma del funcionario público encargado de la custodia del documento original, quien es la persona autorizada para

certificar que los documentos son fiel copia de sus originales, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial que consagra tal exigencia.

En relación a la prueba pericial aducida por la parte actora, consideramos que ésta es ineficaz, toda vez que se solicita que dicho dictamen se haga sobre la base de las pruebas documentales identificadas con los números 19 y 20, las cuales hemos objetado por constituir pruebas periciales preconstituidas, ya que este Despacho no tuvo la oportunidad de intervenir en su práctica.

No obstante, en el evento de que la misma sea admitida, designamos como perito al licenciado Luis Spencer, portador de la cédula de identidad personal 8-212-835 y de la idoneidad de contador público autorizado 0008-06.

Este Despacho también se opone a la admisión de los testimonios de Francisco Sánchez Cárdenas, Elaine Bressan y Olga Reyes, puesto que la parte actora excede del número de testigos establecido en el artículo 948 del Código Judicial; materia sobre la cual se pronunció ese Tribunal en el auto de pruebas número 209 de 6 de mayo de 2010, que en medular indica:

“En la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la firma Molino y Molino en representación de CORINDAG, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 113 del 4 de julio de 2008, emitido por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), la negativa tácita producida por silencio administrativo como acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

...

NO SE ADMITEN las siguientes pruebas de la parte demandante:

I. Las de carácter documental:

...

II. La testimonial

1. Carlos Ho González.

Toda vez que ya se han admitido 4 testimonios por lo que el actor excede el límite establecido en el artículo 948 del Código Judicial, ni tampoco especificó qué hecho se estimaban acreditar con este testigo.

Se señala un término de veinte (20) días para que se lleve a cabo la práctica de pruebas."

V. Derecho: Se niega el invocado.

VI. Cuantía: Se niega la indicada en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 513-09